

DGCL
A

BURGOS

Real Hospital de San
Antonio Abad de la
Villa de VILLAFRANCA
MONTES DE OCA

Constituciones.

CONTINUED



CB 1058571

Tít. 47315

R. 38000



Para despachos de dñico quatro mto.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y TRES.



ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla , de Leon , de Ara-
 gon , de las dos Sicilias , de Jeru-
 salèn , de Navarra , de Granada,
 de Toledo , de Valencia , de Ga-
 licia , de Mallorca , de Sevilla , de
 Cerdeña , de Còrdova , de Còrcega , de Murcia , de Jaèn,
 de los Algarbes de Algecira , de Gibraltar , de las Islas
 de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas,
 y Tierra-Firme del Mar Oceano ; Archiduque de Aus-
 tria , Duque de Borgoña , de Brabante , y Milàn ; Conde
 de Abspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de
 Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto por Real
 Cedula de treinta y uno de Agosto de mil setecientos se-
 tenta y tres , fuy servido cometer à Don Felix de Haedo
 y Espina , Canonigo que entonces era de la Iglesia Me-
 tropolitana de Burgos , y ahora de la Cathedral de Cuenca,
 la Visita del Real Hospital de San Antonio Abad , de la
 Villa de Villafranca Montes de Oca , que es de mi anti-
 guo Real Patronato , y haviendo en su virtud hecho la
 Visita , Temporal , y Espiritual de dicho Real Hospital,
 remitiò à mi Consejo de la Càmara los Autos de Visita,
 con los Mandatos que havia proveido para el gobierno de
 dicho Real Hospital : Cuyos Mandatos vistos , y apro-
 bados por mi Consejo de la Càmara , son del tenor si-
 guiente.

Primeramente , atendiendo à que en la Visita
 de la Capilla hallò su Merced , que aunque el Santissimo
 Sacramento està colocado con la decencia debida , y res-
 guardo correspondiente en el Tabernaculo de su unico

*Que se haga una
 llabecita de plata pa-
 ra el Tabernaculo.*

Altar, por lo respectivo à la Ára, y Ára en que se reserva, no subcedia lo mismo en quanto à la llabe de aquella, por ser de hierro toscamente trabajada, cubierta de orin, y de un aspecto nada correspondiente à la Magestad del Señor que avita alli: Manda que en el termino de dos meses se haga una llabecita de plata, decentemente trabajada, la que guardará el Capellan, cerrada con otra en el caxon que tiene la Sacristia, para la custodia de Ornamentos, y Vasos sagrados, à fin de evitar por este medio el peligro de irreverencia, y otros accidentes; y que dicha llabe se ponga con su cinta decente, y reserve de las inclemencias del tiempo, en una bolsa proporcionada de vaeta verde.

Que se compren dos Candeleros de bronce.

2. Que se compren dos Candeleros de bronce para el servicio de el Altar, en atencion à no tener mas que otros dos maltratados, ya que con aquellos podrán servir algun tiempo sin exponerse à quedar por quebranto de uso, sin tener en que colocar las velas para el Santo Sacrificio de la Misa, no acudiendose à los del Oratorio, ò Enfermeria, que tambien son necesarios.

Que se haga una Cruz nueva para el Altar, y compongan otras cosas.

3. Que por hallarse indecente, y notablemente torcida la Cruz de madera dorada, que sirve en el Altar, se haga nueva: Que se componga tambien el anillo de la Lampara de el Santissimo Sacramento, que està roto, limpiandola al mismo tiempo, y poniendo entre tanto otra: Y que esta arda siempre de dia, y de noche, lo que zelará el Capellan, no disimulando descuido alguno en este particular, sobre que se le encarga su conciencia.

Que se compre un Crucifixo, y coloque en el caxon de la Sacristia.

4. Que mediante no haver en la Sacristia pintura alguna, ni Efigie Santa, mas que una Cruz muy tosca con que remata el caxon en donde se reviste el Sacerdote, y por su mala disposicion, y estado, es poco proposito para causar la reverencia debida, y tan propia del acto de la preparacion inmediata al Santo Sacrificio, se compre un Crucifixo de madera, cuyo costo no exceda de sesenta reales, y se coloque sobre el mismo caxon, ò à el frente en la pared, como la Imagen mas conducente pa-

ra la excitacion de el efecto pio, con que debe procederse en un acto tan santo.

5 Que respecto haver dos Frontales medianamente tratados, uno blanco, y otro encarnado; y asimismo dos del todo infervibles, se venda la tela, y galon falso de estos, y con su producto, y algo mas, aprovechando el mejor marco, se haga uno negro de media seda, que sirva para las Funciones de Requiem, como mas frequentes en el Hospital, por no haverle de esta clase.

Que se vendan dos Frontales, y haga uno negro.

6 Que en el hueco que hay abierto, y preparado en la pared de la Sacristia, se forme un aguamanil para el laboratorio del Sacerdote, y encima de el se abra una ventana igual à la otra, que oy tiene, poniendo su vidriera, y reja en la misma disposicion, con lo que se evitarà parte de suma obscuridad, respecto de no poder tomar por su situacion mas que luces segundas.

Que se haga un aguamanil, y abra una ventana.

7 Que para evitar la molestia con que se celebra la Misa en el Altar de la Enfermeria de hombres, el que se halla embutido en la pared de la Quadra, y al frente de las camas, por la infeccion que se introduce en el, à causa de no tener vidrieras los enrejados de sus medias puertas, se cumpla inmediatamente con lo mandado en la Constitucion cinquenta y quatro, poniendolas por la parte de adentro con sus marcos de madera, que cierren todo el ambito de los dos enrejados, y colocando à la parte de fuera dos redecillas de alambre proporcionadas, à fin de conservar las vidrieras, y de precaber los utensilios del Altar, del polvo, y demas inmundicias.

Que se pongan vidrieras en los enrejados de las puertas del Altar de la Enfermeria de Hombrs.

8 Que por hallarse muy maltratada la Caja de los Santos Oleos, se forre interior, y exteriormente, y su llabe la tenga el Capellan con la debida custodia, y no como hasta aqui el Limosnero, y para precaber los riesgos, que en estas materias Sagradas suelen traer la poca inteligencia, y consideracion, y la demasiada curiosidad, y que la puertecilla de la arca, ò nicho donde se custodian en la pared de la Quadra, junto à la puerta del Altar, y por la parte exterior se mude à la interior del Arco, y

Que se forre la Caja de los Santos Oleos, y su llabe la tenga el Capellan, con otras providencias.

Manuscrito

hueco donde està colocado este; de manera, que para su mayor decencia, y seguridad quede cerrada tambien con las puertas del mismo Altar.

Que se cierre una ventana, y abra otra en la Enfermeria.

9 Que para proporcionar las luces convenientes à todas las camas, y que el Medico pueda observar los Enfermos, sin recurso à la artificial, y atendiendo à haberlo pedido èl mismo, como util para el acierto de las curaciones, se cierre la ventana, que se halla despues del Altar en su misma pared, y abra otra igual mas inmediata à èl, en el sitio que el Medico señalare.

Que se zaumen las Quadras de Enfermerias con espliego.

10 Que proviniendo en parte el mal olor, que se siente en las Quadras de Enfermeria, de no zaumarlas à menudo, se haga esto todas las mañanas con espliego, ò romero, à excepcion de aquellos dias en que al Medico parezca no convenir, lo que advertirà al tiempo de la Visita de la tarde anterior, y que tambien se pongan vidrios en todos los quartillos de las ventanas, que no los tengan, para que se puedan abrigar dichas Quadras quando sea conducente.

Que se numeren las camas de las Enfermerias.

11 Que para la facilidad de asientos de Visita, y que no se equivoquen las camas, medicinas, y alimentos de sus respectivos Enfermos, se numeren todas las de una, y otra Enfermeria, comenzando desde la mas inmediata de la puerta, y poniendo sucesivamente sobre la boca de cada alcoba el numero correspondiente.

Que en la Enfermeria de mugeres se corran hasta el techo los tabiques de las alcobas, con otras providencias.

12 Que en la Enfermeria de mugeres se corran hasta el techo los tabiques de las alcobas por todas partes, de manera, que queden del todo cerradas, sin comunicacion de una à otra, ni mas que la de la puerta: Y asimismo se remedie luego una viga maestra, que se halla toda quebrantada, introduciendola nueva, ò formando un arco de medio punto, al modo de los que hay en el Refectorio.

Trata de las ropas que ha de tener la Hospederia de Religiosos, con otras providencias.

13 Que con arreglo à la Constitucion quarenta y ocho, se añada en cada una de las tres camas de la Hospederia de Religiosos, un colchon, y una almuada mas, por haber resultado de su reconocimiento tenerlo de me-

5

nos: Que en la lacena de ella se ponga la ropa , y demás cosas necessarias para su comida , y asistencia , cuidando de la limpieza , y aseo , y que toda la de este quarto sea de la mejor del Hospital : Que en atencion à la estrechèz , y disposicion de èl , y à la correspondencia de vientos , que hay entre su ventana , y la puerta colocada al frente , con molestia precisa de los Religiosos , que no teniendo otro sitio proporcionado para rezar , y comer , es preciso sufran esta incomodidad : Se pongan vidrios en los dos quartillos de sus medias ventanas , cuyo costo ferà de muy poca monta , por no tener cada quartillo mas extension , que la de un palmo en quadro , habiendose advertido , que por ellos entrerà la luz suficiente.

14 Que aunque en la Hospederia de mugeres se hallaron las camas , y ropas que corresponden segun las Constituciones quarenta y nueve , y cinquenta y una , y la reforma de la Providencia once , entre las mandadas por los Señores de la Real Càmara , en la Cedula de aprobacion de la ultima Visita , habiendo tambien hallado en cada Hospederia la introduccion , y nuevo destino de una cama para el hospedage de Sarnosos , no obstante estàr prevenido en la Constitucion cinquenta y quatro , que no se admitan Enfermos contagiosos , cuya Regla , y sus fundamentos deben regir igualmente la materia de hospedages ; se tenga por la Enfermera gran cuidado en no mezclar las ropas de las dos camas , con las de las demás , y que se zele particularissimamente , à fin de que si hubièsse algun Sarnoso , no se passe en caso alguno à las otras camas , hasta que por la Real Càmara se tome otra providencia.

15 Que faltando en la entrada del Refectorio , y la de la Capilla las dos Tablas , que ha debido haber conforme lo dispuesto en la Constitucion ciento treinta y tres , y en el mandato de ultima Visita , aprobado por la Real Càmara , sobre el Cargo octavo , que se hizo al Administrador , se pongan por èl mismo dentro de los primeros treinta dias , pena de tres mil mrs. aplicados à bene-

Que no se mezcle la ropa de las camas de Sarnosos con la de las otras.

Que se pongan en el Refectorio , y Capilla dos Tablas con la claridad , y distincion , que aqui se expresa.

ficio del Hospital; y que en cada una de dichas Tablas se expresse con claridad, y distincion todo lo concerniente à la obligacion del Administrador, Mayordomo, Limosnero, Enfermera, y demàs Oficiales, y Dependientes de la Casa, sus salarios, y raciones, y la cantidad, y porcion que se ha de dár à los Peregrinos, en las tres especies de pan, carne, y vino; distinguiendo las de dia, de las de noche; de fuerte; que, ni estos puedan ignorar lo que debe darfeles; ni los Dependientes el serbicio, y buen tratamiento, que han de hacerles, y las demàs obligaciones respectivas, que à cada uno incumben, con lo que ninguno podrá alegar ignorancia.

*Que se haga un
ogor en la Cocina de
los Pobres.*

16 Que siendo de los Pobres toda la hacienda del Hospital, y no habiendo razon para que padezcan incomodidades, se haga enmedio de su Cocina un ogor quadrado de ladrillo bien cocido, y al rededor dos ordenes, ò gradas de asientos del mismo ladrillo, y yeso, donde se puedan calentar commodamente, y secar sus ropas, sin embarazarse los unos à los otros, blanqueandola toda, y rebocandola en la parte que lo necesite.

*Reparos en la ha-
bitacion del Capellan.*

17 Que por estar indecentissima la habitacion del Capellan, y tan reducida, que la hermana del actual es preciso duerma en la dispensa, à causa de no haberse echo la Obra prevenida por el Visitador Agüero, de que habla la Constitucion cinquenta y nueve, con ocasion de haberse variado en el modo de servir la Capellania, y siendo muy conveniente à el servicio de los Pobres, y pronta administracion de los Santos Sacramentos, que aquel habite dentro del Hospital; se estienda su quarto dandole una puerta à el que sirve de dispensa para el Administrador, y que à este se le forme en el quarto siguiente, que hoy no sirve de nada, tirando un tabique desde la ventana grande, hasta el frente de la puerta de la Cocina, y otro que cruce desde este, hasta el de la Recocina, dexando un callejon al frente de la misma ventana grande, y de su anchura para comunicarse por el, con el quarto dormitorio, que hay junto à ella, y dando la puerta à

la dispensa de el Administrador por el mismo callejon, de manera, que abriendo àzia dentro, no impida su transito, y si pareciere à el Administrador conducente, que se estreche la ventana de este, se reducirà à su arbitrio.

18 Que en observancia de la Constitucion cinquenta y dos, se tengan en la habitacion de el Administrador, que es capáz, y muy decente, las dos camas de respeto, para hospedar alguna Persona, à quien se deba recibir con distincion, como sucediò con el Illmo. Señor Arzobispo actual de Burgos, por todo el tiempo de su Visita, y puede suceder con otros iguales Personages, en un Lugar de poca, ò ninguna comodidad.

Que se tengan dos camas de respeto.

19 Que en atencion à lo que resultò de el reconocimiento de la Fabrica material del Hospital, y demàs que le pertenecen en esta Villa, y la de Turrientes, se ejecuten los reparos expressados en la diligencia de dicho Reconocimiento, y hagan los necessarios en el Molino, y Casa, que hoy sirve de Meson, acabando la nueva, que comprò à los Melos, à la qual solo faltan los enladrillados, puertas, y ventanas; y en quanto à la de Turrientes, sobre que està informada la Real Càmara, se guarde su Providencia.

Que se hagan los Reparos en los Edificios, que se expresan.

20 Que en atencion à lo dispuesto en la Constitucion quarenta y seis, sobre la puerta, campana, y luz de la entrada del Hospital, y à la diversa situacion, que hoy tiene, recibendose los Pobres por el transito baxo que passa à su Cocina, Refectorio, y Hospederias, y no por la escalera principal, que solo conduce à las Enfermerias, las quales tienen servicio separado, sin necesidad de pasar por ella, ni de que los Peregrinos registren las habitaciones de los Dependientes, ni sepan su disposicion, ni entradas; y para evitar los muchos inconvenientes, que pueden resultar, asì de la obscuridad del patio, como de la escalera principal, y transito baxo, y de quedàr abiertos desde el anochecer, hasta que se cierra la puerta primera; se ponga una de rejas de madera, bien fuerte con su cerradura, y llabe, en el primer descanso de la esca-

Que se cierren las puertas à el anochecer, y haga lo demàs que aqui se refiere.

lera principal, al frente del hueco donde está la puerta de la Capilla, y antes de subir los dos escalones, que pasan del primero al segundo descanso, de modo, que abierto àzia fuera, y contra la pared del descanso primero, no impida el passo; que esta puerta, y la que hay à la entrada del transito, ò zaguan baxo, que conduce à la Cocina de los Pobres, y hace frente à la escalera de la Mayordomía, se cierran à el anochecer igualmente, que la que và al Campo Santo, y la de los Carros; Que en las dos puertas referidas de la escalera, y transito baxo se ponga una campanilla con su cordel, para que los Pobres, y Dependientes puedan llamar, estando à cubierto de las inclemencias del tiempo; Que en la escalera principal al frente de la ventana mayor, se ponga una lamparilla, ò linterna, para que pueda alumbrar tambien al Patio, y otra en dicho transito baxo, para que los Pobres vean por donde han de ir al Refectorio, y Cocinas sin necesidad de otra luz; Que estas ardan desde el anochecher hasta que se cierre la primera puerta del Hospital, en donde permanecerà la campana, que sobre ella hay, para que si algun Pobre viniese mas tarde pueda llamar, en cuyo caso se le saldrà à recibir con luz; Y que todas las llaves de las puertas, expreffadas arriba, se entreguen por el Limosnero à el Administrador todas las noches, luego que haya cerrado la primera puerta, que serà despues de cenar los Pobres; tanto en Invierno, como en Verano, recogendolas por la mañana, para bolver abrir à la hora acostumbada.

Trata de Papeles del Archivo, y que se distribuyan por el orden, y metodo dispuesto en el Imben-tario de ellos.

21 Que los Privilegios, Egecutorias, Titulos de pertenencia, y todos los demas Papeles del Hospital, existan, y permanezcan en el Archivo nuevo, que de orden de la Real Càmara, su fecha tres de Marzo de este presente año se halla construido, y en los caxones, y legajos en que quedan colocados por el orden, y metodo del Inventario, y mapa de clases, dispuesto en esta Visita, y aprobado por la misma Real Càmara, segun el qual, se iran distribuyendo subcessivamente los que à cada una cor-

responda por el Escrivano del Hospital, poniendo la nota, y extracto competente, así en el Inventario, como en las Carpetas de los Legajos, à presencia del Administrador, y Mayordomo, que deben tener, como hasta aqui las llaves de dicho Archivo; en inteligencia, que por ningun caso se podrán juntar las dos en una misma Persona, ni confiar à otra.

22 Que ningun Papel pueda extraherse, sino en ocasion de verdadera necesidad, y sentando precisamente en el Libro de recivo de Papeles, que debe siempre permanecer dentro del Archivo los que se saquen de él, el fin para que se extrageren, y el dia de su extraccion, firmando los recibos los sujetos à quienes se entregaren, y el Administrador, y Mayordomo, y poniendo el Escrivano su fuy presente, anotandose tambien con el mismo metodo, y solemnidad el de su restitucion, y buelta, con expresion, que pondrà el Escrivano, de haver quedado en el Legajo correspondiente, y en lo demàs que con estas disposiciones sea compatible, se observen las Constituciones quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, y otras qualesquiera que hablen en razon de Archivo.

23 Que todas las Cédulas de S. M. y Cartas Ordenes de la Real Càmara, se hagan copiar inmediatamente que se reciban por concuerda, y en papel de Oficio, por el Escrivano del Hospital, poniendo las Originales en el Archivo, y Legajo correspondiente, con las debidas Carpetas, y quedandose sus Copias en poder del Administrador para el prompto manejo, y gobierno del Hospital, sin necesidad de acudir al Archivo, y peligro de que se extrabien las Originales: y que al fin de cada un año se unan, y enquadernen en un Libro todas las expressadas Copias, y coloquen tambien en el Archivo, con la prevencion de que si el Administrador necesitasse de alguna noticia, ò otro qualesquiera Ministro del Hospital, se haya de tomar de los Libros de Copias, antes de llegar al uso de las Originales, à que no se recurrirà sino en casos precisos, y extraordinarios.

*Modo de sacar, y
bolber al Archivo los
Papeles.*

*Que se saquen Co-
pias de las Cédulas
de S. M. y haga lo
demas que se previe-
ne.*

Que

Trata de la Arca de Caudales, Redempcion, e imposicion de Censos.

24 Que en observanciá de las Constituciones veinte y cinco, y ochenta y cinco, y para que se eviten los perjuicios, que se tuvieron presentes al tiempo de formar la primera, y se logre la seguridad de los Efectos, y Rentas del Hospital, y nueva imposicion de Censos: Atendiendo à que la Arca de Caudales, colocada dentro del Archivo de Papeles, en virtud de la Orden arriba referida, se halla distribuida en dos caxones iguales, se ponga en el primero el Caudal de Redempciones de Censos, al que por ningun caso debe tocarse, sino que para imponerlos de nuevo, y en dicho caxon se coloque, y guarde siempre un Libro encuadrado à parte, donde se sienten los Caudales de Redempcion, y los de imposicion nueva, con el orden siguiente.

Asientos que se han de hacer en el Libro para la imposicion, y redempcion de Censos.

25 Los asientos de Redempciones como partidas que son de entrada en la referida Arca, se harán desde el principio del Libro, hasta su mitad, subcesivamente, y los de las imposiciones nuevas, desde la mitad hasta el fin, con el mismo orden subcesivo, anotando en este la Cantidad, y Capital del Censo que se diere, en que dia se constituyó, por quien, y ante que Escrivano se le otorgò el redito à que se diò, y su importe anual, la especie de monedas en que se entregò dicho Capital, y que se sacò de la Arca de dos llaves; de que efectos del Hospital procediò, y en quantas veces se estipulò su redempcion, firmandose este asiento por el Administrador, Mayordomo, y Escrivano del Hospital, que le ha de hacer, y poner su fuy presente. Y por lo respectivo à el otro asiento de entrada, ò redempcion se hará con igual formalidad, anotando el Censo de que procediò su Cantidad, la especie de moneda, y dia en que se redimiò; si se otorgò Escritura de redempcion, ò si se puso à continuacion de la Copia Original del Censo; y ultimamente, que el dinero del Capital redimido, quedò en la expressada Arca, y caxon de Redempciones, firmando asimismo este asiento el Administrador, Mayordomo, y Escrivano del Hospital, el qual ha de hacerlo tambien, y poner su fuy pre-

presente , sin embargo de que si la Parte , que redime trage Escrivano , ante quien quiera se otorgue la Redempcion , haya este tambien de dàr à su pie la correspondiente fee de entrega , respecto de no podersele precifar à que haga el asiento en el Libro de la Arca , como cosa separada de su Oficio , y peculiar del Hospital , sin que por ello se entienda el Escrivano de este , eximido de dàr la misma fee en caso de otorgarse ante el la Redempcion.

26. Que en el segundo caxon de dicha Arca de Caudales , se pongan todos los demas del Hospital , y guarde el Libro que hay de caja , en el qual se haràn los asientos de entrada y salida , anotando en el primero la Cantidad que se puso en la Arca , la moneda , y dia , de què efectos procediò , y como quedò en el Caxon correspondiente. Y en el segundo , què Cantidad se sacò , en què moneda , y dia , y para què fin , y que esto se hizo en virtud de libranza del Administrador , el qual , el Mayordomo , y Escrivano del Hospital , firmaràn uno , y otro asiento con la misma solemnidad , y forma que va prevenida para los de imposiciones , y redempciones.

27. Que respecto de que estos dos Libros deben quedar siempre cerrados en la Arca , cuyas llaves corresponden al Administrador , y Mayordomo , y no pueden en caso alguno juntarse en una persona , ni confiarse à otra distinta , por lo mandado en la expressada Constitucion veinte y cinco , hayan de tener cada uno de ellos un Libro de entrada , y salida de Caudales , en los quales se copiaràn los asientos del de la Arca , luego inmediatamente que se hagan , y firmarà el Administrador , el que debe obrar en poder del Mayordomo , y este el que ha de quedar en poder del Administrador , para que todos puedan entenderse , y redondear sus Quantas , sin necesidad de acudir à el de dicha Arca , à cuyos asientos se ha de estàr siempre que alguno de los otros dos discrepe.

28. Que no obstante este triple asiento , y la concurrencia personal precisa del Administrador , ningunos dineros puedan sacarse fuera del caso de imposicion , sin su

Modo de poner , y sacar los Caudales , de la Arca , y asientos en el Libro de caja.

Libros de entrada , y salida , que han de tener el Administrador , y Mayordomo , copiando en ellos los asientos de el de la Arca.

Que no se saquen dineros de la Arca , sin libranza del Administrador.

prebia libranza, la que guardará el Mayordomo, copiándose en el Libro de ellas, que tiene el Administrador, y firmandose esta Copia del mismo Mayordomo, el qual à la dacion de sus Quentas, exhibirá las libranzas originales, que se cotejarán por las Copias del Libro de ellas, acreditando la imberfion de las Cantidades libradas en los fines para que se libraron, con los correspondientes recados justificativos, sin los quales no se abonará partida alguna.

Que en llegando à dos mil rs. las partidas cobradas por el Mayordomo, se pongan en la Arca, y haga lo demás que prebiene.

29 Que todas las que el Mayordomo cobrare de las Rentas, y efectos del Hospital, ascendiendo à dos mil reales de vellon, se pongan en la expressada Arca de dos llaves, luego inmediatamente que se perciban: Y si fuesen partidas de menor cantidad, se retengan en su poder, hasta que llegue à ella; en cuyo caso se pondrán en la Arca, y el Mayordomo manifieste en cada mes al Administrador los Libros de asiento de cobranzas, entregandole lista de las que huviere hecho en cada uno, firmada de su mano, y con expresion de los sujetos de quienes cobró, para que por este medio sepa quando hay Caudal, que reintegrar, pena de pagar duplicada à beneficio del Hospital, la partida cobrada, que omita manifestar.

Que para los gastos del Hospital se saque de la Arca lo que parezca al Administrador con la solemnidad, y asientos prebenidos.

30 Que para los gastos del Hospital en ningun caso se heche mano por el Mayordomo, por quien deben correr todos, de partida alguna cobrada, debiendo entrar todas estas en la Arca de dos llaves, de donde se sacará por meses lo que al Administrador parezca preciso para ellos, con la misma formalidad, expresion, y solemnidad de libranzas, y asientos prebenidos en los mandatos anteriores; con lo qual se logrará la seguridad, que apeticiò la Constitucion veinte y cinco, y habrá claridad en las Quentas, sin los riesgos, que trae consigo el manejo libre de quantiosos caudales, ni necesidad de abrir su Arca con demasiada frecuencia, como efectivamente sucederia, si luego que se cobra qualesquiera Partida se pufiera en ella.

31 Que en observancia de la misma Constitucion, se ponga en las Trojes un Libro, que haya de permanecer siempre alli, en cuya primera mitad se hagan los asientos de todas, y cada una de las porciones de Granos, que entren en ellas; y en la mitad segunda los de las que se saquen, expressando en las de entrada las fanegas, y especies que se introdugeron, de que Rentas, y efectos procedieron, quien las pagò, y en que dia: Y en los de salida, la Cantidad, y especie que se sacò, para que fin, y en que dia, con expresion de haver precedido la libranza precisa del Administrador, el que firmará dichos asientos, juntamente con el Mayordomo, los quales tendrán ademas su Libro separado de entrada, y salida de Granos, en los que se copiarán inmediatamente unas, y otras partidas, firmando el Administrador, el que ha de obrar en poder del Mayordomo, y este reciprocamente el que ha de existir en el del Administrador, sin cuyas libranzas no se podrán sacar Granos algunos para ningun fin, ni efecto; pena de pagarlo de proprio, duplicado, y dichas libranzas se darán con expresion del precio à que se han de vender, y guardarán tambien por el Mayordomo, y copiarán en el Libro de ellas, firmando este su Copia del mismo modo que va prevenido para la de maravedis, sin que jamás se junten en una persona las dos llaves del Grano, à cuyo Libro se estará en caso de discrepancia.

32 Que para el mejor regimen, y gobierno del Hospital, además de los dos Libros de entrada, y salida de Caudales, y Granos, que van expressados, tenga el Administrador otro de admision, salarios, y ausencias de Ministros, y Criados; en cuya primera mitad se asienten los que cada uno debe gozar, sus raciones, el dia que empezó à ganar, y el de su salida, ò muerte, para que resulten las vacantes, y su tiempo; no obstante anotarse tambien su entrada, y salida en el Libro de Veeduria, à fin de que cotejando uno con otro, al tiempo de la dacion de Quantas, si se hallasse diferencia se esté à el del Administrador, en el qual se expressará tambien el Oficio

Libro, que ha de haver en las Trojes, y modo de hacer sus asientos, y los que han de tener el Administrador, y Mayordomo.

Que el Administrador tenga otro Libro de admision, salarios, y ausencias de Ministros.

de cada Criado, y de que quedò advertido de sus principales obligaciones, en particular, y en general de las demas, en que conforme à la Constitucion ciento y veinte y ocho, deben ayudarse unos à otros.

Que se anoten las ausencias de todos los Ministros, y Dependientes.

33. Que en la segunda mitad de este mismo Libro se anoten las ausencias de todos los Ministros, y Dependientes de la Casa, sin excepcion del Administrador, y Mayordomo, con razon verdadera del dia en que salieron, y bolvieron; si fueron à negocios propios, ò del Hospital, y con què orden, aviso, ò licencia, firmandolas el mismo interesado, juntamente con el Administrador, y las de este se firmarán por el, y por el Mayordomo, anotandolo tambien el Limosnero en el Libro de Veeduria, con arreglo à la Constitucion noventa, y estandose por lo demàs respectivo à la residencia, recreacion, licencia, y salidas del dicho Administrador, y Mayordomo à lo dispuesto en las Constituciones septima, octava, novena, y treinta y seis, y à la declaracion de la Real Càmara, contenida en la providencia quinta de la ultima Visita, que resulta de su Cedula de aprobacion, en quanto à las expressadas Constituciones se compadecen con ella, y no se hallen reformadas.

Que el Administrador tenga un Libro, para hacer cargo al Mayordomo de lo mesteño, y mostrenco.

34. Que respecto de no haver por donde formar el Cargo al Mayordomo de lo mesteño, y mostrenco, que se adjudica al Hospital, y de la porcion de lana, pellejos, y sebo del ganado, que se mata en el, y debe recoger segun la Constitucion treinta y tres, y treinta y cinco, sino sus propios asientos; Tenga el Administrador un Libro donde anote todo lo que entre en su poder, haciendo se firmen las partidas por el mismo Mayordomo, que darà cuenta de lo vendido, ò aprovechado para el Hospital.

Que el Administrador despache las Libranzas contra el Mayordomo, y se copien en el Libro de ellas.

35. Que todas las Libranzas, que separadamente ha de dar el Administrador para quanto se necesite, y gaste en el Hospital, se despachen contra el Mayordomo, con el estilo, y forma correspondiente, y se copien en el Libro de ellas, que tiene el Administrador, firmando ambos al pie de cada Copia.

Que

36. Que en el Libro de Indice de Apeos, y reconocimientos de Censos, se profiga, anotando todos los hechos por años, para que el Administrador pueda gobernarle por él, sin necesidad de acudir à los Originales, sepa los que faltan, y pueda representar lo combeniente al tiempo de pedir las Cédulas Reales, que deben proceder para los Apeos.

Que en el Libro indice de Apeos, y reconocimiento de Censos, se anoten todos los hechos por años.

37. Que para obiar confusiones, se anoten en el Libro de Rentas todas las que se pagan al Hospital en Granos, encabezando en una oja el Arrendamiento, Escritura de obligacion, ò titulo de donde provenga, cada una con expresion del tiempo, cantidad, y especies en que deban hacerse sus pagas, y por què personas, anotando las variaciones, que en esto haya, con razon individual de los sugetos en quienes ultimamente recauya la obligacion, y dexando à este fin el primer folio en blanco para cada asiento, despues de lo qual, y à su frente seguirá en oja separada, el de las pagas que se fueren haciendo, con expresion de el dia, cantidad, especies de Granos, y personas que los pagò, sin que entre estos dos asientos, medie otro, ni mas papel, que el de quatro, ò cinco ojas, de una à otra Renta; y el Mayordomo dará el correspondiente Recibo, ò Carta de Pago à los interesados, observandose la misma formalidad, y anotaciones en las Rentas estables de maravedis, de que se llevaràn asientos separadamente despues del ultimo de Granos, con igual distincion, y claridad, à excepcion de las procedentes de Censos, que tienen Libro à parte.

Que se anoten en el Libro de Rentas todas las que se pagan en granos, con la distincion que se previene.

38. Que en este se observe el mismo orden de asientos, anotando tambien las redempciones, y si se entregaron, ò no las Escrituras canceladas à las Partes, para evitar la duda, que producen algunas de Censos yà redimidos, que por descuido suelen quedar en los Archivos sin cancelar, à titulo de haverse asentado en el Libro la redempcion, y producen despues gravissimos pleytos; y que el Administrador, Mayordomo, y Escrivano, firmen como es costumbre los asientos de redempciones.

Que se anoten las redempciones de Censos.



Libro de Salarios, y metodo, que ha de llevar.

39 Que en el Libro de salarios se asienten los de todos los Criados, y sus Raciones, con el metodo prevenido para el de su admision entre los del Administrador, y se copien los recibos de lo que se les pague à buena cuenta, haciendolos firmar la copia juntamente con el Mayordomo, y fino supiesfen lo firmara un testigo à ruego suyo.

Libro de Entregas, y forma que han de llevar sus asientos.

40 Que en el Libro llamado de Entregas se fienten todas las que el Mayordomo haga al Limosnero en carne, vino, pescado, aceyte, tocino, legumbres, sal, y demàs Provisiones de boca, ordinarias, y extraordinarias, y el Limosnero firme todos sus asientos juntamente con el Mayordomo, para que firvan de recibos, y por ellos se forme el Cargo de la cuenta de Veeduria, y lo propio ejecutara el Pastor del ganado, y sal que se le diere, y no sabiendo firmar, lo haga un testigo à ruego suyo, fin que los asientos de este Libro se mezclen con los de entrega de ropas, y otros muebles del Hospital, que deben tenerle separado.

Libro de Inventario de muebles, y entrega estos à los Dependientes.

41 Que haya otro Libro de Inventario de muebles en poder del Mayordomo, como lo manda la Constitucion treinta y quatro, y en el se fienten todos los que el Hospital tenga, y adquiriera durante su encargo, y en el mismo se anoten por asiento separado los que se entregan à los Dependientes, haciendo firme cada uno el suyo, para que al tiempo de su salida, ò muerte, se vuelvan à recibir con cuenta, y razon los que deban existir en su poder, y por los que se hayan extrabiado pueda repetirse contra los mismos, ò sus herederos.

Libro de Mayordomia, modo de llevarle.

42 Que en el Libro titulado de Mayordomia se lleve la cuenta del producto de los corderos, lana, mostrenco, y mesteño, y demàs efectos del Hospital, que se vendan por el Mayordomo, desde el principio hasta su tercera parte: Que desde esta hasta la segunda se lleve con separacion la cuenta de los mrs. que gaste en compra de Utensilios, paga de Obreros, ahorros, y demàs gasto menudo, y extraordinario que corra por su mano. Y desde
la

la tercera hasta el fin, se anote el número de Cavallerias con que se conduzcan las Tercias.

43 Que en el Libro de Penas de Càmara, Campo, y Montes, se sienta lo que cada Pueblo debe pagar segun su Encabezo, haciendo Escritura de èl los que no la tengan hecha, y quieran seguir Encabezados, y estos asientos se firmen del Administrador, para que por ellos pueda formar el Cargo al Mayordomo, sin necesidad de recurrir à las obligaciones Originales, y que en el mismo Libro, y folios separados se vayan anotando las pagas por el orden de Encabezos, con expresion de la cantidad, dia, y Persona por quien se pagò, y que se la diò su recibo, ò Carta de Pago, ocupando para las de cada Encabezo tres, ò quatro ojas, que se iràn llenando sin interrupcion conforme se hagan dichas pagas.

44 Que en los dos Libros de Alcabalas, y Tercias, ò Tazmias, se prosiga con los asientos acostumbra- dos, sacando al margen los años para su mayor claridad, y se tengan tambien en la Mayordomia los dos Libros de asientos de entrada, y salida de Caudales, y granos en la misma disposicion, y forma dada en los mandatos.

45 Que en el Libro de Veeduria se expresse el número de Enfermos, y el de los que en cada dia coman, para el ajuste de sus Raciones, sin equivocàr las partidas de letra con la de guarifino, añadiendose en la cuenta de mrs. ò gasto extraordinario de Enfermeria, el importe de los bizcochos, que segun la necesidad, y orden del Medico se compran para el Limosnero, en cuyo favor, y contra el Mayordomo librarà cada mes el Administrador ciento y cinquenta reales de vellon, para todo el expresado gasto extraordinario, y para el importe de las otras tres quantas, ò asientos de mrs. que incluye dicho Libro.

46 Que ademàs del Libro de Veeduria, tenga el Limosnero otro margeniado por medio, en que con arreglo à la Constitucion cinquenta y cinco, anote los dias de entrada, salida, ò muerte de Enfermos, haciendo en èl los

Libro de Penas de Càmara, Campo, y Montes: sus asientos.

Asientos, que se han de llevar en los Libros de Alcabalas, y Tercias.

Metodo, que ha de llevar el Libro de Veeduria,

Libro que ha de tener el Limosnero para los asientos de Enfermos.

demás asientos prevenidos en la misma Constitucion, con la mayor claridad, y expresion; Sobre que zelará el Administrador igualmente, que sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la siguiente, à cerca de la inversion de alhajas, y ropas de Enfermos de que responderà en Visita.

Que los dos Libros de Refectorio, y Veeduria se rubriquen todas las noches.

47 Que todas las noches se rubriquen los dos Libros de Refectorio, y Veeduria por el Administrador, como dispone la Constitucion noventa y dos, pena de dos ducados vellon de multa aplicada à Beneficio del Hospital, por cada vez que se justificare haver omitido la rubrica, ò haberla echado en dia distinto, no estando enfermo, ò ausente, en cuyos casos rubricará el Mayordomo, por ser muy precisa esta circunstancia para el abono de Raciones en la cuenta del Limosnero.

Que sienta el Medico los enfermos, que coman, y lo que à cada uno se ha de dàr; con otras providencias.

48 Que atendiendo à la misma razon, tenga el Medico particular cuydado de sentar con distincion, y claridad, y sin usar de la palabra profigue, los Enfermos que en cada dia han de comer, y lo que à cada uno se le ha de dàr, siguiendo la numeracion, y orden de camas ocupadas, y anotando los dias de entrada, y salida, ò muerte de ellos, sobre que se le encarga su conciencia. Igualmente, que sobre la tassacion, moderacion, y asientos del recetario.

Que el Escribano del Hospital tenga Libro de Protocolo de sus instrumentos, y otro de Penas de Càmara, en la forma que aqui se expresa.

49 Que el Escribano del Hospital tenga un Libro Protocolo para sus instrumentos, y otro de Penas de Càmara, Campo, y Monte, en la forma, y con la separacion que mandan las Constituciones noventa y seis, y noventa y siete, reservando à la Real Càmara el tomar ulterior providencia, en quanto al primero, si huviesse alguna incompatibilidad, con lo que se dispone en el numero setenta y siete, de la Instruccion de Escrivanos del año de mil setecientos cinquenta, à cerca del modo con que se deben tener las notas de los instrumentos en cada Oficio, sin que hasta tanto se omita poner en dicho Libro el correspondiente testimonio de fin de año.

50 Que mandandose en la Constitucion veinte y dos, que el Mayordomo tome las quantas al Limosnero, à quien entrega las Provisiones necessarias, y siendo antigua costumbre la de que se reciban por el Administrador para evitar toda duda, sobre la precisa intervencion de uno, y otro, prosiga tomandolas el Administrador con asistencia personal del Mayordomo, firmandolas todos tres. Y respecto de que en la expressada Constitucion solo se previene, que estas quantas se tomen à los tiempos, y segun que mas convenga, con cuya generalidad se ha pasado sin recibirlas mas que una vez al año, se tomen en lo subcesivo mensualmente. Y si el Administrador, ò Mayordomo hicieren ausencia de mas de un mes, suplirà para esto su falta el Capellan, à cuenta y riesgo del ausente.

51 Que atendiendo à la implicacion, y confusion inexplicable, que producen en la cuenta de Veeduria, los abonos de ahorro de Raciones, que hacen los Dependientes del Hospital, y se admiten al Limosnero por Alcance, contra lo dispuesto prudentissimamente en la Constitucion ochenta y ocho, no se admita en lo subcesivo Alcance alguno al Limosnero, en ningun especie, dandole para este efecto todo lo necessario al consumo del Hospital, en pan, vino, carne, y demàs generos, y solo se le admita el Alcance en dinero, que puede resultar de los ciento y cinquenta reales, que mensualmente han de librarse à su favor, para los gastos menudos expressados en el mandato quarenta y cinco, lo que es inevitable por la union que los diversos ramos de esta cuenta tienen entre si, y con el buen regimen del Hospital, que no puede recibir en ello perjuicio alguno.

52 Que teniendo presentes los que pueden nacer de adatarse en las mismas quantas, las Raciones de los Dependientes enteras, no havienolas consumido del todo, por pagarles sus ahorros el Limosnero; Y respecto à que de la toma de ellas han de resultar los que hayan hecho, se liquiden estos al mismo tiempo por el Admi-

Que en la toma de quantas del Limosnero intervengan el Administrador, y Mayordomo, con otras providencias.

Que al Limosnero no se admita en Datta los aborros de Raciones, que hacen los Dependientes.

Que se paguen à los Dependientes sus aborros de Raciones, en dinero à los precios de Constitucion.

nistrador, y Mayordomo, y de todo su importe se despache cada mes un Libramiento, por el primero contra el segundo, en favor de los mismos Dependientes, que hayan ahorrado, y con expresion de lo que à cada uno corresponda percibir por esta razon en dinero, lo que pagará dicho Mayordomo à los precios de Constituciones, haciendo pongan sus recibos al pie del mismo Libramiento, para que le sirvan de Cartas de Pago, y que por los que no sepan firmar, lo haga otro à ruego suyo, con lo qual se escusarán los Alcances, que contra la Constitucion ochenta y ocho, se han admitido en especies al Limosnero.

Que no se den mas Raciones, que las señaladas en Constituciones, con otras providencias.

53 Que con arreglo à las Constituciones ciento y trece, y ciento y treinta, no se den Raciones à Obreros, ni otras, que las señaladas en ellas, exceptuando la que al Medico corresponde por su ajuste, y las de los Conductores de Tercias, y Matador de Ganado, que por su cortedad, y no llebar otro salario, traen utilidad à la Casa, sin permitir se assienten en los Libros de Veeduria, ni admitan en Data al Limosnero, pena de pagarlas de propio el Administrador, y Mayordomo, debiendo este satisfacer à los Obreros su jornal diario en dinero segun el ajuste, y recoger sus recibos, que le serviràn de Cartas de Pago, y que sobre el medio Carnero, Vino, y Pan, con que se regala à los Regidores de la Villa, y su jurisdiccion, llamados de Regimiento, se observe en lo subcesivo, lo que ordenare la Real Càmara; baxo de cuyas prevenciones se procederà à la formacion de las Quentas de Veeduria, justificando su Cargo, y Data, por los Libros, assientos, y cotejos de que se hará mencion.

Forma de tomar las Quentas de Veeduria.

54 Que el Cargo de las siete especies, comprehendidas en dicho Libro de Veeduria, se justifique, y forme de este modo: El Pan, por las dos tarjas del Panadero, y Limosnero, uniendolas entre si, y numerando los que del cotejo resulten haver entrado en poder de este, de los quales debe dar salida. El de Vino, Carnero, Pescado, Aceyte, y Tocino, por los recibos del mismo Limosnero, que deben obrar en el Libro de Entregas: y el car-

go de maravedis por las Libranzas, que en su favor haya despachado el Administrador contra el Mayordomo, y recibos de su importe, que han de ponerse al pie de ellas, firmados del Limosnero, con lo qual, y poner tambien por primera partida de Cargo el Alcance de la Quenta anterior, quedará formado, y justificado todo el de cada especie: Y si el asiento del Libro de Veeduria, discrepasse con el de Entregas, en el romaneo de Carneros, se cargará el de mayor numero, y peso, pagando la diferencia el que la tenga de menos en su Libro, respecto de que debiendose hacer uno, y otro asiento al tiempo del romaneo, y con presencia del Mayordomo, y Limosnero, no hay razon para que discrepen, y se perjudique con este motivo al Hospital, cargando lo menos. Con la prevencion de que en los dos casos de enfermedad, y ausencia del Mayordomo, ha de nombrar el Administrador persona de su satisfaccion, que asista à el romaneo, y ha de responder tambien el mismo Administrador de la diferencia, como à quien incumbe precaber los daños del Hospital, y saber de que Dependientes, ò Criado suyo puede, y debe confiarse.

55 Que la Data de las expressadas Quantas de Veeduria se forme, y justifique en esta manera. La del Pan, ajustando el numero de Peregrinos de dia, y de noche, por el Libro de Refectorio, y abonando al Limosnero en los de dia, una tercia de un quartal de pan, y en los de noche medio pan por cada uno. El numero assi bien de los Pobres llamados de Tercia se justificará por el mismo Libro, abonando para tres un solo pan; El importe de las Raciones de Dependientes, y Criados, segun lo que de el Libro de Veeduria resulte haver tomado en especie, y no mas. El de lo gastado con los Conductores de Tercias, por el numero de Cavallerias, que conste en el Libro de Mayordomia, abonando por cada una un quarteron de pan, que es lo que se regula. El de la limosna de Niños de Villa à razon de un pan cada dia. El del Marador por el romaneo de Carneros, à razon de medio pan

La que se ha de tener para la Data de dichas Quantas.

pan por cabeza de los que consten muertos à cuchillo. Y el pan gastado con los Enfermos, se ajustará por el Libro de Visitas, abonando por cada uno de los que comieron racion entera, ò sopa, y carne, medio pan; una tercia por cada uno de los que comieron solamente sopa, y huebo, siendo estas las unicas tres clases de Enfermos, que se anotan en dicho Libro de Enfermeria, y consumen pan en ella, à excepcion del que se gasta en reparos, los quales se abonarán à razon de quatro por cada quarral.

Sobre lo mismo.

56 Que la Data de Vino se justifique por los asientos de los mismos cinco Libros de Refectorio, Veeduria, Mayordomia, Entregas, y Visitas, sacando del primero el total de Peregrinos, y regulandolos por otros tantos quartillos de Vino tinto, de cuya suma se rebajarán despues los ahorros, que resulten del mismo Libro en la propia cantidad, y razon de quartillo por cada uno, respecto de que estos provienen de no beberlo los Pobres anotados. Del segundo Libro se sacará el Vino, que se haya consumido por los Ministros, y Dependientes del Hospital, que tienen Racion en esta especie, incluyendo al Adminiltrador, y Mayordomo si tomasen alguna parte de la suya, sin que al Limosnero se le abone mayor porcion, que la que efectivamente haya entregado à cada Ministro, y Dependiente, aunque esta no llegue à la racion entera. Y si lo entregado excediere de ella, tampoco se le abonará. Del tercer Libro, se sacará el consumo de los Conductores de Tercias, à razon de medio quartillo por Cavalleria, que es lo que se les dà. Del quarto el del Matador à quartillo por Carnero muerto. Y de el quinto el consumo, y gasto de Enfermos, à razon de un quartillo al dia por cada uno de los que beben Vino tinto, y de medio quartillo para cada reparo, que se les recete.

Idem.

57 Que la Data de Carnero se justifique adatan- do en primer lugar las Raciones de Ministros, y Dependientes del Hospital, en sola la porcion que efectivamente se los haya entregado para su mantenimiento, gobernandose para ello por los asientos del Libro de Veeduria, siem-

siempre que estos no excedan de la Racion de cada uno, y no avonando mas que ella por ningun caso, ni motivo, regulando en segundo lugar por el Libro de Visitas las Raciones de los Enfermos, à razon de dos tercias por cada uno de los que la comieron de esta especie, y ajustando con la misma proporcion los ahorros de enfermeria por el numero de todos los restantes Enfermos, debiendose consumir aquellos con los Peregrinos, despues de sacado el caldo de substancia, ò sopa. Liquidando en tercer lugar las libras de Carnero, gastado con los Peregrinos, por la tercera parte del numero de ellos, que resulte del Libro de Refectorio, respecto de ser una tercia la Racion de cada uno. Con la advertencia de que para el abono de su gasto mensual, se ha de contar cada dia sobre las Raciones ahorradas en las Enfermerias, à excepcion de las que por orden del Administrador, y que no se pierdan, se reparten à los Enfermos, y Pobres de la Villa. Y ultimamente abonando para el gasto de los Conductores de Tercias, un quarteron por cada Cavalleria de las que en el Libro de Mayordomia conste haverlas traído.

58 Que la Data de Pescado, en quanto à las Raciones de Dependientes del Hospital, se forme por el mismo asiento de Libro de Veeduria, abonando la porcion correspondiente à las Raciones, que segun Constituciones, y ajuste deben percibir; y si huvieren consumido menos, solo se adate la parte, que efectivamente hayan recibido, sin que en dicha Data se incluyan las del Administrador, y Mayordomo, que las perciben en dinero. Y en quanto à los Peregrinos se siga el Libro de Refectorio, metodo, y regulacion dispuesta para el ajuste de sus Raciones en carne, computando los que cada mes huviesse havido, en los dias de abstinencia, y vigilia, à razon de tercia por cada uno.

59 Que en las de aceyte, y tocino, respecto de tener cota fija, se siga el metodo, que hasta aqui, abonando por cada dia de carne cinco quarterones y medio de aceyte, y à demas medio quarteron por las dos lamparas de

Idem.

Idem.

la escalera, y tránsito baxo, que se mandan poner de nuevo, y de tocino tres y medio. Y en los de vigilia, y abstinencia ocho de la primera especie, y medio de la segunda, con la advertencia de que en todos aquellos dias en que huviere estado cerrada alguna Enfermeria se rebage medio quarteron de aceyte por su luz; y si el Administrador, y Mayordomo huvieren tomado las Raciones de esta especie se abonará la parte que les haya entregado tan solamente, y nunca mas, que el importe de ellas, teniendo el Limosnero cuidado de assentar en el mismo Libro de Veeduria, lo que hayan tomado à cuenta.

Idem.

60 Que la séptima Data de maravedis de Veeduria se justifique avonando una peseta de cada gallina de las que segun el Libro de Visitas hayan debido gastarse, à razon de media por cada dia de aquellos en que el Medico manda ponerla; un quartillo de vino blanco para dos de los que por orden del mismo deban beberlo en los dias señalados, y otro quartillo para tres tomas con agenjos, siempre que se receten; cinco huebos por dia para cada Enfermo de los que se dicen no comen, uno para cada uno de los demás, y ocho por la Racion del Limosnero, y Enfermera, en los dias de Quaresma, vigilia, y abstinencia, y en quanto à los vizcochos, pasas, azucar, y otro qualesquiera gasto menudo de Enfermeria, que se ofrezca, se regule alzadamente por lo que el Medico tenga mandado en el mismo Libro de Visitas, cuidando el Administrador, y Mayordomo de saber en que cantidad se subministran estos alimentos à los Enfermos, y de cortar el exceso, que en esto puede haver, no abonandole.

Quentas de Mayordomia.

61 Que las Quentas de Mayordomia se tomen todos los años, despues de remitida por el Agente la de Juros, la que procurará el Administrador se embie en todo el mes de Febrero, con lo qual se evitarán las equivocaciones, que se han experimentado, y son dificiles de defacer.

Que

62 Que el Cargo, y Data de estas Quentas, se forme con el metodo, orden, y expresion de partidas, con que se han formado las de Visita, de que queda en el Archivo Copia por Concuerda, à excepcion de la fee de reintegracion de Caudales, y Granos, que se estenderà en la forma acostumbrada, por mediar diversas circunstancias, precediendo à ella, no solamente el contamiento de la moneda, sino tambien la efectiva medicion de Granos, en los quales si huviere levas, se pondrà su importe por segunda partida de Cargo.

Que el Cargo, y Data de dichas Quentas se forme con el metodo que previene.

63 Que el Cargo de los Granos se justifique al tiempo de formarse por los asientos de los Libros de Rentas, y Tazmias, partida por partida, haciendo lo mismo con el de mrs. por el dicho Libro de Rentas, por las de Mayordomia, y Censos, y por la Quenta de Juros.

Modo de formarse el Cargo de Granos.

64 Que la Data de Granos vendidos al contado se justifique por las libranzas del Administrador. La de los prestados por las Escrituras, y papeles de obligacion, y las demas partidas de Entrega, y Raciones, por las mismas libranzas, y recibos de los interesados; respecto de que nada ha de poder sacarse del Granero, sin libranza de dicho Administrador, y en quanto à la Data de maravedis se acredite tambien con los mismos libramientos, con las Quentas del Agente, asientos de Libros, recibos, y demas recados correspondientes; respecto de que nada ha de gastarse, emplearse, ni entregarse por el Mayordomo, sin que preceda licencia del Administrador, ni aquel ha de entregar Cantidad alguna, sin recibo, ò asiento del Libro competente, firmado del interesado, ò de un testigo à ruego suyo. Y de que los gastos menudos del Hospital en provisiones de boca, se han de hacer por el Limosnero, de los ciento y cinquenta reales, que en cada mes se le han de librar contra el Mayordomo, y tomarà dexando su recibo al pie del Libramiento, con lo qual no habrá partida sin justificacion, ni obscuridad en la Quenta.

Justificacion de la Data de dichos Granos.

*Qué se remitan las
Quentas de Mayor-
domia todos los años
à la Secretària de la
Real Càmara.*

65 Que las Quentas Originales de Mayordomia, se remitan todos los años à la Secretaria de la Real Càmara, y Patronato de Castilla, dexando Copia por Concuèrda en el Archivo del Hospital, y que para acreditar el Cargo, y Data, acompañen à las referidas Quentas Originales, lo primero un Testimonio de acimientos, dado por el Escrivano del Hospital, en que con presencia de los Libros, asientos, Escrituras de obligacion, y encabezos arriba expressados, y remision à ellos, certifique no haver havido otras Rentas, producto de efectos, ni mas partidas de Cargo, que las expressadas en ellas. Lo segundo, todos los Libramientos dados por el Administrador, assi de Granos, como de mrs. Lo tercero, las Quentas del Agente de Madrid, Originales de que quedará Copia fee aciente en el Archivo del Hospital. Y lo quarto, todos los recibos de partidas entregadas al Limosnero, Dependientes de la Casa, Panadero, y demas interesados, en cuyo favor se despachen las Libranzas por el Administrador, procurando que los pongan al pie de ellas para evitar volumen, y confusion, con lo que podrá formarse concepto en la Real Càmara, de la justificacion, y arreglo de la Quenta.

*Real facultad que
debe sacar la Villa
para el uso, y goce de
ciertas Posesiones,
con otras providen-
cias.*

66 Que el Administrador, y Mayordomo cuiden de que la Villa en el preciso termino de seis meses saque la Facultad Real, que se la mandò sacar, para el uso, y goce del Prado, llamado de Valdoña Madre, ò del Toro; y las tres Possesiones labrantias del Redondal, la Serina, y la Cerca, que como apropiadas, se usufructuan por ella; dando parte à la Real Càmara de omision, en caso de haverla. Que dentro de quince dias haga dicho Mayordomo se tomen las Quentas de las Tierras enagenadas, y rotas sin dicha Real Facultad, à los Possedores de ellas, restituyendo à su antiguo estado, y aprovechamiento comun, las de aquellos que se hallen reintegrados en sus capitales, con el producto que los hayan rendido desde su enagenacion. Que las Roturas hechas por los Vecinos sin adquirir dominio particular en los Ter-
mi-

minos de Valliceros, Valdeahuelo, Valleciruélas, y Enebrales, con las quantas, que por Testimonio dado por el Escribano del Concejo resultan rompidas, y se mandaron reducir à su antiguo estado en las providencias de la última Visita, aprobadas por la Real Càmara, cuyde de que se reduzcan à èl, no facandose por la Villa en el termino expreffado de seis meses, la correspondiente Facultad, para su agregacion à propios, respecto no ser de las comprendidas en el parràfo primero de la Pragmatica de veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta. Y que se zele para que se execute lo mismo con las demàs Tierras, Valdios entrepanes, Valladares, y Riveras rotas, cumpliendo con la abriguacion, y pesquisa que para este efecto se mandò hacer por el referido Visitador, dentro de quinze dias. Todo lo qual cuyde el expreffado Mayordomo, que se cumpla, y execute como està mandado, dando cuenta à la Real Càmara de qualesquiera omision, ò negligencia, pena de cien ducados aplicados los cinquenta à beneficio del Hospital, por los perjuicios que de ello se le figuen en el aprovechamiento de sus Pastos, y los otros cinquenta à disposicion de la misma Real Càmara.

67 Que durante el termino señalado en la Cedula Real para la pràctica de Apeos, se hagan estos todos los años desde primero de Marzo, hasta fin de Mayo, y en los demàs tiempos à proposito, sin intermision alguna, apeandose en cada dia, por lo menos, ocho heredades, respecto de que no se ufa de medicion, sobre que serà responsable el Mayordomo, cuydando el Administrador de que conforme se vayan pràcticando se le manifiesten las diligencias para ver si se cumple con todo el trabajo posible, dando de lo contrario cuenta à la Real Càmara para su remedio, y suspendiendo entre tanto los salarios consignados por esta operacion al Mayordomo, y Escribano del Hospital; en la inteligencia de que no haciendolo así, responderà de este cargo en la siguiente Visita, por consistir en ello la conservacion, y reintegracion de los bienes del Hospital.

La posesion de los
bienes y diligencias
que deben hacerse.

Gobernan de los
Cedulas del Hospital
Tal.

Que el Mayordomo
debe
*Habla de Apeos, y
modo de hacerse.*

Que el Paradoro
no se de mas grano
que el precio para
el consumo.

Imposicion de Censos, y diligencias, que deben preceder.

68 Que en la imposicion de Censos se tenga presente la Carta acordada del Consejo, su fecha tres de Julio de mil setecientos sesenta y uno, para que sin Facultad Real no se impongan en nombre de Vecinos particulares, contra los Caudales públicos, y que pertenezcan à sus comunes. Que presentando el memorial de hypotecas, se tome informe en secreto sobre su valor, y seguridad, y que no obstante esta diligencia se reciba informacion de abono, siempre que à el Administrador pareciere convenir, conforme à lo mandado en la Constitucion ochenta y cinco. Y que el reconocimiento de dichos Censos se haga no solamente de diez en diez años como alli se manda, sino tambien siempre que las hypotecas passen à nuevo poseedor.

Cobranza de los Creditos del Hospital.

69 Que se guarde por los Administradores, y Mayordomos la Constitucion cinquenta, usando de Letras para la cobranza de los creditos del Hospital, y no permitiendo que se conduzcan en moneda con gastos superfluos.

Que el Mayordomo no mezcle sus granos con los del Hospital.

70 Que el Mayordomo por ningún caso, ni pretexto mezcle sus propios granos con los del Hospital, en cuyas Troxes no se ha de consentir por el Administrador, que entren otros, que los propios de la Casa, pena de responder de ello en Visita.

Que al Panadero no se de mas grano, que el preciso para el consumo.

71 Que aunque el Panadero tiene dada su fianza, con arreglo à la Constitucion ciento, no se le entregue mas grano, que el preciso para el consumo del Hospital, respecto de ser esta condicion de su Escritura, para lo qual sepa el Mayordomo en cada mes las fanegas, que quedan en su poder, y quente sobre ellas para entregarle lo que se necesite para el abasto del mes siguiente, cuya cantidad le darà en dos recibos, uno en mas si le viniere bien al Panadero, pero nunca en menos como es costumbre, con lo qual se evitarà el riesgo de falencia, que podria sobrevenir, sin embargo de la fianza, haviendo en su poder mucho sobrante.

72 Que en obiacion de los grandes inconvenientes, que pueden resultar de la mezcla del ganado del Hospital, con el propio de su Pastor, no se le permita mezclar otro, que el de algun Cabrio, cuyo numero regularà la prudencia, y arbitrio del Administrador, teniendo presentes los daños, que de su multitud pueden seguirse à la Casa, sus Pastos, y Montes, y no consintiendo con pretexto alguno carnero, ni oveja propia de dicho Pastor.

Que no se permita tener al Pastor carnero, ni oveja.

73 Que el Administrador cumpla inviolablemente todos los años con lo dispuesto en la Constitucion ochenta y nueve, haciendo que los Fieles Amotazenes de la Villa, y Jurisdiccion, cotejen, y afinen en cada uno, por lo menos una vez, las pesas, pesos, y medidas con que el Limosnero recibe, y dà las Provisiones del Hospital; y que el peso quintalero, y sus pesas mayores, para las que no hay Padronos en la Villa, mientras esta no los ponga, se hagan afinar cada dos años por el Contraste de Burgos, recogiendo su Certificacion, que ha de presentar en Visita el Administrador, pena de cinquenta ducados à beneficio del Hospital, en la que incidirà tambien, siempre que no se haga dicho cotejo anual.

Que los pesos, pesas, y medidas se cotejen, y afinen todos los años, baxo de la pena, que incluye.

74 Que se observe inviolablemente la Constitucion cinquenta y seis à cerca del recibo, y salida de Enfermos, y que todos aquellos que el Medico dixere son de recibir, se admitan por el Administrador sin escusa alguna, quedando aquel responsable, en caso de que por su dictamen se califique de recibo algun Enfermo de peste, ò otro mal contagioso, que se presume pueda dañar, ò inficionar el Hospital, à excepcion de los Sarnosos, que han de recibirse en las dos camas destinadas para ellos, interinamente, y hasta que por la Real Càmara se resuelva lo que mas convenga à cerca de este punto.

Recibo de Enfermos.

75 Que en execucion de las Constituciones veinte y siete, veinte y nueve, y treinta, no se den de Racion, ni permitan hacer en el Hospital morcillas, sino que cada pobre Peregrino se le dè una tercia de libra de carnero, repartiendole con igualdad, y no tomando para los De-

Que no se den morcillas à los Pobres, y si la Racion de carnero, que les corresponde, y modo de repartirse los remenudos.

pen-

pendientes lo mejor, y lo peor para los Pobres, como se ha hecho hasta aqui; no obstante la expresa prohibicion de dicha Constitucion veinte y nueve, en observancia de la qual mandò asimismo, que los menudos de los carneros se gasten frescos entre Dependientes, y Peregrinos, repartiendolos por la regulacion de peso, que tienen de siete libras de carne cada uno en la forma, y con el orden siguiente. El primero, al Mayordomo, que es quien debe dar el exemplo de igualdad en este repartimiento, respecto de que el Administrador ha de ser exceptuado, por mandar la Constitucion sexta, que la Racion diaria de carnero se la de de lo mejor que tenga la Casa: El segundo remenudo, se darà al Medico por tener la misma racion, que el Mayordomo: El tercero, al Limosnero, y Ortelano, que la componen igual: El quarto, al Azemilero, y Leñador, que tambien la componen: El quinto, à la Enfermera, y dos Criadas por la misma porcion: Y el sexto, à los pobres Peregrinos, repartiendole entre sus Raciones hasta donde alcance, y supliendo el resto de buen carnero de canal, alternando de esta suerte sucesivamente, y sin interrupcion alguna en el repartimiento de dichos remenudos, en cuya forma recibiràn los Pobres lo que es fuyo con igualdad à los Dependientes de la Casa, que no tienen, ni han podido tener mayor derecho, y se evitaràn las quejas, y perjuicios ocasionados hasta aqui.

Que el Administrador, Mayordomo, y Limosnero cuiden en la distribucion de dichos remenudos.

76 Que para que tenga efecto el repartimiento, y distribucion dispuesta, sin pretextos, tergiversacion, ni escusa, cuiden de el, respectivamente el Administrador, Mayordomo, y Limosnero: El primero, à fin de que no se dexé hacer con la misma igualdad, y orden que va prevenido entre los Dependientes, y Peregrinos: El segundo, para que à estos no se los reparta por el Limosnero, mas cantidad de remenudos, que la señalada, ni en otros dias, que los correspondientes segun su turno; y el tercero, à efecto de que las Criadas no los distribuyan mas, en las comidas, y cenas, que la porcion competente. Y que todos los expresados lo cumplan asi, pena de

remojado pareciere excesivo, se limite à menor cantidad, la que se fixarà de una vez para siempre, encargandole sobre ello la conciencia al Administrador, que deberà informarse bien, antes de proceder à dicha regulacion.

Que el Administrador, Mayordomo, y demas Dependientes del Hospital, no puedan nombrar parientes suyos para ningun Oficio de el.

79 Que la Constitucion doce en que se dispone no pueda el Administrador nombrar parientes suyos en ningun grado para Oficio alguno del Hospital, se extienda al Mayordomo, y demas Dependientes de el; de manera, que por ningun caso pueda haver dos parientes empleados en la Casa, sin expressa licencia de la Real Càmara; bien sean hombres, ò bien mugeres: y el grado de parentesco se limite hasta el quarto inclusive de computacion canonica, asì en la consanguinidad, como en la afinidad. Y que la prevencion de la Constitucion quarta y siete, para que el expressado Administrador tampoco pueda nombrar por Enfermera Criada suya, se estienda à todos los Oficios, y Criados de los referidos Dependientes; de modo, que ninguna Criada, ni Criado suyo pueda ser nombrado para Oficio alguno del Hospital, sin preceder expressa licencia de la Real Càmara, y en ningun caso permaneciendo en el servicio de su respectivo Amo, por combenir asì à la causa pia, y buena administracion de su interès.

Que se haga un Sello para estamparle en los Pasaportes de los Peregrinos.

80 Que con arreglo à la practica de los mejores Hospitales de dentro, y fuera del Reyno, se haga un Sello, con las Armas del Hospital, el qual tenga el Administrador, para que examinando todos los dias los Passaportes de los Peregrinos, le estampe en ellos, con lo que podrà saberse si passò, ò no por alli, ò en su defecto ponga el Administrador el passè, con fecha del dia, segun pareciere mas combeniente à la Real Càmara.

Que falleciendo el Administrador del Hospital, recoja las llaves de el, sus papeles, y efectos, el Mayordomo.

81 Que en el caso de fallecer el Administrador del Hospital, recoja el Mayordomo inmediatamente todas las llaves, que obren en su poder, papeles, y demas efectos, no solo del Hospital, sino tambien los propios de dicho Administrador, que se hallen mezclados con los del Hospital, y practicado que sea el Inventario, pre-

venido en la Constitucion veinte, con presencia de los asientos del Libro de Inventario de muebles, proceda à la separacion de unos, y otros, sin entregar à los herederos los que les pertenezcan, hasta està el Hospital enteramente asegurado, y reintegrado de los suyos.

82 Que en observancia de la Constitucion ciento y treinta y dos, haga el Administrador juntar à todos los Dependientes, y Ministros del Hospital, en el primer dia de cada un año, en los quartos de su abitacion, y que el Mayordomo à presencia suya, los lea las Constituciones, y adiciones de estos mandatos, para que ninguno pueda alegar ignorancia, amonestandolos al mismo tiempo al cumplimiento de su obligacion, y reprehendiendo en general los vicios, ò descuidos, que haya anotado en el año, dando parte à la Real Càmara, de aquellos à que no alcance el uso de sus facultades.= Lic. Don Felix Josef Haedo y Espina.= Antemi.= Alonso de Melo Peña.=

Y haviendose visto en el dicho mi Consejo de la Càmara, los citados mandatos, he resuelto con vista de ellos expedir la presente mi Real Cedula: Por la qual mando se observen, y executen con lo dispuesto en las Constituciones, que no queden por los citados mandatos de Visita derogadas, ampliandose el mandato treinta y siete, que para los Arriendos de las Tierras pertenecientes à el Hospital, que se han de hacer de aqui adelante, precediendo fixacion de Edictos en los Lugares de la comarca, y de la Villa, y su Jurisdiccion; citando de remate en dia prefixo, el que se verificarà siempre en los mayores, y mas seguros Postores; cuyo acto se ha de celebrar à presencia del Administrador, del Alcalde Mayor, Juez Conservador, y Mayordomo del referido Hospital, y de su Escrivano, ante quien se han de otorgar las Escripciones de Arrendamiento, con expresion del tiempo porque se hicieren, obligaciones de los sugetos en quienes se remataren; especificando si las contrahen por si, ò mancomunados, hipotecas que ofrezcan, y se les admitan, deslinde de la

Que se lean todos los años à los Dependientes las Constituciones, y estos mandatos en la conformidad que aqui se previene.

Ampliacion del mandato 37.

*Presencia el man-
dato 37.*

tierra, ò tierras, que se arriendan, y sus calidades, plazos en que se han de executar los pagos al dicho Mayordomo: Y finalmente, que la Escritura Original, que se otorgare, quede en el Archivo del Hospital, practicandose antes los asientos en la forma que se dirà, y que el Escrivano del mismo Hospital dè los traslados, que le pidieren los Arrendatarios, por cuenta de ellos, para lo qual se ha de dár prebia noticia al Administrador.

Que conseqüente à lo expuesto, y para obiar confusiones, se anotaràn en el Libro de Rentas, todas las que se pagan al Hospital en Granos, encabezando en una oja el Arrendamiento, Escritura de obligacion, ò Titulo de donde provenga cada una, con distincion de tiempo, cantidad, y especies en que deban hacerse sus pagas, y por què personas, como tambien las variaciones, que en esto haya, con razon individual de los sugetos en quienes ultimamente recaiga la obligacion, dexando à este el primer folio en blanco para cada asiento: Despues de lo qual, y à su frente seguirá en oja separada el de las pagas, que se fueren haciendo, expressando el dia, cantidad, especies de granos, y personas que los pagaron, sin que entre estos dos asientos medie otro, ni mas papel, que el de quatro, ò cinco ojas de una à otra Renta, y el Mayordomo darà el correspondiente Recivo, ò Carta de Pago à los interesados: observandose la misma formalidad, y anotaciones en las Rentas estables, y mrs. de que se llevaràn asientos separados despues del ultimo de Granos, con igual distincion, y claridad, à reserva de las procedentes de Censos, que tienen libro à parte.

Y al mandato sesenta y cinco, se prevenga se omita la remision de Quentas originales à la Càmara, quedando estas archivadas en el Real Hospital, se remita Copia legalizada de ellas, con una nota sucinta para evitar volumen, y proligidad de los recados de justificacion. Con cuyas ampliaciones, mando asimismo como Patrono que soy del citado Real Hospital de la Villa de Villafranea Montes de Oca, se guarden, y cumplan en todo, y por todo

Prevencion al mandado 65.

todo los Mandatos , que vãn infertos , y los observen el Administrador , Mayordomo , y los demas Ministros , y Dependientes de el , sin poner , ni admitir sobre ello escusa , ni dispensacion alguna. Y para que no se pueda alegar ignorancia , y siempre se tengan presentes dichos Mandatos , mando se impriman Exemplares de ellos , y autoricen en debida forma , y hecho se guarde la Original en el Archivo del citado Real Hospital , con la debida custodia. Dada en Madrid , à dos de Julio de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey N. Señor lo hice escrivir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = D. Antonio Beyan. = D. Juan Azedo Rico. =

En el Real Hospital de San Antonio Abad , de esta Villa de Villafranca Montes de Oca , à catorce de Agosto de mil setecientos ochenta y tres : El Señor Don Felix Josef de Haedo y Espina , Canonigo de la Santa Iglesia de Cuenca , y Visitador por S. M. de dicho Real Hospital. Dixo se notifique al Administrador , Mayordomo , Limosnero , Dispensero , Medico , Escrivano , Boticario , y Cirujano , y demàs Ministros , y Dependientes de el , observen , guarden , cumplan , y executen los Mandatos que incluye la Real Cedula antecedente , en todo , y por todo , y cada uno en la parte que le toca , sin hir , ni venir contra ellos en manera alguna : Y para hacerfelo saber , y leer dicha Real Cedula , se junten , y congreguen en este Real Hospital ; y à fin de que no se pueda en ningun tiempo alegar ignorancia , y siempre se tengan presentes , se impriman segun se manda por la citada Real Cedula , cien Exemplares de ella , los cinquenta con el primer pliego del fello de oficio , que se autorizaràn por el presente Escrivano de Visita , y los otros cinquenta en papel comun ; de los quales se remitan veinte à la Real Càmara , y entregue uno à cada Dependiente , guardandose los demas con la Real Cedula Original en el Archivo de este Hospital , sin permitir se saquen de el sin expressa Orden de la Real Càmara ; con

Notificación al Administrador y Dependientes de este Real Hospital

O bedecimiento.

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including a large flourish on the right side.]

apercibimiento de que haciendo lo contrario, se procederá contra el Contrabentor à lo que hubiere lugar, y hará cargo en primera Visita. Y que el Administrador en caso de muerte, ò remocion de alguno de los Dependientes, cuide de recoger el expressado Exemplar, entregarle, y hacerle saber à su Subcesor, baxo de los mismos apercibimientos. Y por este su Auto, y obediçimiento, así lo proveyò, mandò, y firmò su Merced, de que doy fee. = Lic. Don Felix Josef Haedo y Espina. = Antemi. = Alonso de Melo Peña. =

Notificacion al Administrador y Dependientes de este Real Hospital.

En dicho Real Hospital, el referido dia, mes, y año, se juntaron el Administrador, Mayordomo, y demás Dependientes de èl, habiendo precedido aviso para el efecto: Especialmente Don Juan Josef de Castrillo, Administrador: Don Simon Fernandez Hortiz, Mayordomo: Don Leandro Calleja: Don Francisco Antonio Medina: y Don Francisco de Oca y Melo: Curas, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta Villa, y quienes actualmente sirven la Capellania de este Hospital: Agustin Saiz, Limosnero, y Dispensero: Don Francisco de Oca, Medico: Miguel Geronimo Bringas, Escrivano: Manuel Gonzalez, Boticario: Manuel Calleja, Cirujano: Vitores Ximenez, Panadero: Pedro Perez, Azemilero: Joaquin de Valladolid, Leñador: Nicolàs de Roxas, Hortelano: Felix de Riola, Albeytar: Mathias Alonso, Pastor: Manuela Garcia, Enfermera: Gregoria Valladolid, Criada primera: y Maria Castrillo, Criada segunda de este dicho Real Hospital, y estando así juntos. Yo Alonso de Melo Peña, Escrivano del Rey N. Señor, Numero perpetuo, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Burgos, y de Visita del referido Real Hospital, doy fee; les hice saber, lei à la letra, y notifiqué la Real Cedula, Mandatos que incluye, y Obedeciçimiento antecedente, y enterados dixeron: obedecian uno, y otro, con el respeto de su mayor veneracion, y estaban prontos cada uno en la parte que le toca à su observancia, y cumplimiento; esto respondieron, de que certifico, y firmo. = Alonso de Melo Peña. =

Concuerda con la R.^a Cedula, Auto de Obedeciçimiento, y Notificacion, que Original queda en el Archivo de Papas de Real



Para despachos de oficio quarto mfo.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y TRES.**

[Handwritten flourish]

[Large handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']



